

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETO**

La importancia y la gravedad que revisten los actos de espionaje, alta traición, derrotismo y todos aquellos que significan una agresión, más o menos encubierta, contra el régimen, en los momentos en que deben actuar los órganos públicos con la mayor eficacia y la necesidad que el interés público demanda de evitar y reprimir semejantes actos con rapidez y ejemplaridad, exige una definición de hechos de tal naturaleza, una sanción adecuada y un procedimiento judicial que la haga posible con las mayores garantías.

De aquí que sea inexcusable modificar los preceptos actualmente vigentes en la materia, y, de modo especial, los que, referentes a espionaje, contiene el Decreto de siete de Mayo último, reformando, al efecto, la composición de los Tribunales encargados de juzgarlos en relación con la especial naturaleza de esta clase de delitos y determinando éstos con arreglo a las exigencias del momento, no previstas en la legislación penal común ni en el Decreto penal militar, o definidos de manera insuficiente, por radicar en textos legales más anteriores y dictados para otros supuestos.

La naturaleza jurídica de esta clase de delitos y la posibilidad de que en su realización intervengan elementos militares aconsejan que en la formación de dicho Tribunal participen Letrados del Ejército y de la Armada, conjuntamente con los Jueces y Magistrados de la jurisdicción ordinaria y en término análogos, ya que el precedente existe en ella, a la constitución de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia.

Reducidas a las expresadas las principales innovaciones de la legislación penal vigente y en particular el Decreto de siete de Mayo último, se añaden, además, en el presente Decreto preceptos nuevos sobre las penas de aplicar, tanto al delito consumado, como a la tentativa, frustración, conspiración y proposición, ya que la defensa del Estado frente a sus enemigos declarados o encubiertos exige la ejemplar sanción contra quien para ella presente iguales motivos de peligro.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se crea un Tribunal Especial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, para conocer y sancionar los delitos definidos y penados en el presente Decreto.

Artículo segundo. El Tribunal Especial que menciona el precedente artículo actuará en la localidad donde reside el Gobierno y formará parte integrante de la Audiencia Territorial de la misma.

Estará constituido por tres Jueces o Magistrados de la jurisdicción ordinaria y dos militares o marinos, Letrados. Dos de aquéllos los nombrará libremente el Ministerio de Justicia, y uno a propuesta del de la Gobernación. Los dos últimos los nombrará el Ministro de Justicia, a propuesta del de Defensa Nacional.

Presidirá el Juez o Magistrado civil que designe el Ministerio de Justicia.

La acusación ante el Tribunal será ejercida por el Fiscal general de la República o persona en quien delegue expresamente para cada caso.

Artículo tercero. Para la formación de los sumarios de que haya de conocer el Tribunal a que se refiere este Decreto se crearán uno o más Juzgados de Instrucción, según fuere necesario, especialmente adscritos al Tribunal, quedando a salvo la potestad de nombrar Jueces especiales que la Ley de 23 de Mayo de 1936 confiere a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y haciéndose extensiva a los Ministros de Defensa Nacional y de la Gobernación las facultades de proponer su nombramiento, que el artículo segundo de dicha Ley otorga al Fiscal general de la República.

Al servicio de los Juzgados Especiales se adscribirán, según fuere necesario, los Secretarios y personal auxiliar y subalterno que se estime preciso, nombrados todos por el Ministro de Justicia, si bien el personal militar de estas categorías será propuesto para su designación por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo cuarto. Todas las causas que se incoen por los delitos que comprende este Decreto se tramitarán por el procedimiento sumarísimo establecido en el Código de Justicia Militar. Igual procedimiento se seguirá en el plenario ante el Tribunal Especial, celebrándose siempre la vista a puerta cerrada, salvo aquellos casos en que el propio Tribunal acuerde, por excepción justificada, que se celebre en audiencia pública.

Artículo quinto. A los efectos del presente Decreto, se reputan delitos de espionaje:

Primero. Mantener, sin causa justificada, relaciones directas o indirectas con un Estado extranjero que se halle en guerra con la República española, aunque no haya precedido la declaración oficial de aquélla.

Segundo. Facilitar, sin motivo legí-

timo, a un Estado extranjero, a organizaciones armadas, a organismos contrarios al régimen, o a particulares, datos de carácter militar, diplomático, sanitario, económico, industrial o comercial que constituyan secreto de Estado o que, por conveniencia del Gobierno, interese mantenerlos reservados por afectar a la defensa nacional o a la seguridad exterior de la República, y apoderarse, sin la debida autorización, de estos datos y divulgarlos, y, en general, la transmisión, apoderamiento o divulgación de tales referencias, siempre que éstas tengan relación con la guerra.

Tercero. Realizar, con el fin de perturbar la acción del Gobierno de la República, actos hostiles a ella, con carácter secreto o reservado, dentro o fuera del territorio nacional.

Cuarto. Prestar, con el mismo fin o con designios contrarios al régimen, auxilio de cualquier clase, moral o material, a organizaciones públicas o privadas o a grupos sociales nacionales o de otra clase, sometidos notoriamente a la influencia de los Estados extranjeros, que directa o encubiertamente favorezcan la guerra contra el Gobierno legítimo de la República.

Quinto. Realizar, con el propósito de secundar los designios de los nacionales o extranjeros en armas contra la República, actos susceptibles de aminorar la acción defensiva de la misma, tales como «sabotaje» en fábricas o industrias de guerra, destrucción de puentes y otros análogos.

Sexto. Introducirse subrepticamente o con disfraz, en las plazas o puestos militares, entre las tropas que operan en campaña o en lugares militares, con el propósito de adquirir datos, noticias o informes, de cualquier clase, para facilitarlos al enemigo o a rebeldes, o sediciosos.

Séptimo. Conducir partes, pliegos o comunicaciones del enemigo de los rebeldes, o no entregarlos a las autoridades legítimas, cuando se encontraren en la posibilidad de hacerlo.

Octavo. Levantar planos, croquis o fotografías o apuntes de objetivos y lugares militares, sin la autorización correspondiente.

Noveno. Levantar planos, croquis o fotografías de organizaciones de carácter sanitario o de industrias de guerra o de rutas de transporte, sin la autorización correspondiente.

Décimo. Instalar aparatos de correspondencia o de transmisión sin autorización del Gobierno, y lanzar señales acústicas, ópticas o de cualquier clase, con el fin de recibir o transmitir noticias al enemigo o a los rebeldes.

Uduécimo. Usar nombre supuesto o

documentación falsa para ejecutar o preparar la ejecución de cualquiera de los hechos previstos en este artículo.

Décimosegundo. Realizar cualquier otro acto análogo a los anteriores, con alguna de las finalidades expresadas en los números primero, tercero, cuarto y quinto de este artículo.

Artículo sexto. Corresponderán también a la competencia del Tribunal a que se refiere este Decreto, los siguientes delitos:

Primero. Toda acción u omisión que, por su propia índole o por las circunstancias de lugar y momento, pueda racionalmente ser reputada como constitutiva de alta traición por tender a perjudicar gravemente la defensa de la República o el normal funcionamiento de sus servicios de guerra o civiles o quebrantar la disciplina social en grado susceptible de debilitar la autoridad del Gobierno o la eficacia de sus resoluciones o que pueda comprometer los intereses o el prestigio de la República en sus relaciones internacionales, aunque los hechos que la integren no se hallen comprendidos en los delitos de traición que definen y sancionan las Leyes vigentes.

Segundo. Difundir o propalar noticias o emitir juicios desfavorables a la marcha de las operaciones de guerra o al crédito y autoridad de la República en el interior o en el exterior, difundir las noticias del enemigo o favorecer sus designios, tal como emitir juicios favorables a la rendición de una plaza o a la conveniencia de pactar con los rebeldes.

Tercero. La destrucción o estrago causado en toda clase de establecimientos militares o navales o en sus medios defensivos y ofensivos, así como en obras, vías o medios de comunicación, suministro en los servicios públicos, fábricas y almacenes, que por la finalidad a que están dedicados suponga una disminución real o posible de la potencialidad militar o económica de la República, y el apoderamiento indebido, con manifiesto daño para el interés público, de bienes, riquezas útiles o instrumentos necesarios para la defensa nacional o la acción del Estado.

Cuarto. Los actos o manifestaciones que tiendan a deprimir la moral pública, desmoralizar al Ejército o a disminuir la disciplina colectiva.

Artículo séptimo. Los delitos de que trata este Decreto serán castigados con la pena de seis años y un día de internamiento, en Campo de Trabajo, a muerte.

Quando los delitos de referencia produzcan graves consecuencias para los intereses de la República o se realicen maliciosamente por algún funcionario

público o personas militarizadas, con infracción de los deberes de su cargo, el Tribunal impondrá la pena de muerte. En los demás casos se aplicará la pena al prudente arbitrio del Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, la proximidad del lugar donde aquél ocurra a las líneas enemigas, los daños que haya producido, los móviles de la acción y los antecedentes penales o políticos del reo.

Artículo octavo. La tentativa y el delito frustrado, la conspiración y la proposición, así como la complicidad y el encubrimiento de los delitos señalados en este Decreto, podrán ser sancionados con iguales penas que las fijadas para el delito consumado.

Artículo noveno. Cuando los delitos previstos y sancionados en los artículos anteriores se cometieren en tiempo de paz, se impondrán las penas inferiores en uno o dos grados a las señaladas anteriormente.

Artículo décimo. Independientemente de las penas establecidas por el presente Decreto, el Tribunal podrá imponer, a su prudente arbitrio, a los culpables de estos delitos, las medidas de seguridad que se contienen en las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo. Quedarán exentos de pena los que, comprometidos para realizar alguno de estos delitos, lo denunciaren a las autoridades legítimas antes de consumarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

Quando uno de los cómplices en el delito procure la detención de otros u otros culpables, será castigado con la pena inmediatamente inferior a la que le correspondiese de no mediar tal circunstancia.

Artículo duodécimo. Cuando la pena impuesta por el Tribunal fuere la de muerte, no será firme ni se ejecutará hasta recibir el «enterado» del Gobierno, al que se le comunicará previamente la sentencia.

En estos casos podrá ser revisada aquélla cuando, a juicio del Gobierno y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, existan razones de equidad que así lo aconsejen. La revisión se efectuará ante el mismo Tribunal que hubiere dictado el fallo.

Contra los demás fallos del Tribunal no procederá recurso alguno.

Artículo décimotercero. El Tribunal y los Jueces especiales para conocer de estos delitos mantendrán la relación precisa con las autoridades militares y con el Gabinete del Ministerio de la Gobernación en que radique el Servicio de Información y Contraespionaje, pudiendo solicitar del mismo los datos, noticias, antecedentes o informaciones que, a su juicio, contribuyan al esclare-

cimiento de los hechos sumariales, y a cuyo centro, recíprocamente, facilitarán los que le interesen para la mejor organización del servicio.

Artículo décimocuarto. Quedan derogados el número segundo del artículo segundo y los artículos ochenta al ochenta y nueve, ambos inclusive, del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de siete de Mayo último, el número segundo del artículo diez del Decreto de Justicia y el artículo tercero del de Guerra, ambos de igual fecha, en lo referente a conocer los Tribunales Populares Especiales de Guerra de los delitos de espionaje, y asimismo, cuantos preceptos de las antedichas y cualesquiera otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Artículo décimoquinto. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Disposición transitoria. Los Jueces especiales adscritos a los Tribunales Populares y éstos e igualmente los Jueces militares y los Tribunales Especiales Populares de Guerra o Marina y las autoridades judiciales de estos ramos, que estuvieren tramitando sumarios por delitos comprendidos en este Decreto o tuvieren pendientes de vista y fallo causas por tales delitos, se inhibirán en favor de los Jueces o Tribunales Especiales creados por este Decreto, oyendo previamente al Fiscal y dando cuenta de la inhibición al Tribunal Supremo.

Dado en Valencia, a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

—xxx—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Comisario general de Seguridad en Barcelona a don Félix Carreras Villanueva, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA